

Documento de Trabajo relativo a la Iniciativa de Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Querétaro¹

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de Querétaro, es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar un medio ambiente sano para la sociedad a través de:

- I. La protección a todos los animales garantizando su bienestar;
- II. Erradicar los actos de maltrato y crueldad en contra de cualquier animal;
- III. Regular cualquier acto directo o indirecto que involucre a los animales, ya sean vivos o muertos;
- IV. Implementar y desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los distintos niveles de gobiernos en materia de protección y bienestar animal;
- V. Propiciar y fomentar la participación de los sectores público, privado, académico y social para la plena observancia de la presente Ley; y
- VI. Promover por todos los medios posibles y en todos los sectores de la sociedad, una cultura de respeto, protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 3. Toda persona tiene derecho a que la autoridad ponga a su disposición la información que solicite en materia de protección y bienestar animal, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Así mismo, cualquier persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹ Este documento se elaboró con base en la iniciativa de ley presentada en la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro en el mes de septiembre de 2016, quedando disponible para consulta y revisión. El propósito es que, una vez recibidos los comentarios de especialistas y sociedad civil interesados en el tema, este documento se presente a manera de observaciones y sugerencias en el contexto de los trabajos de la comisión legislativa que analizará la referida iniciativa en materia de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 4. Son supletorias del presente ordenamiento la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro y las demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Animal:** ser orgánico, no humano, que cumple con el ciclo vital de nacer, crecer y morir, pudiendo o no reproducirse, sensible y que posee movilidad propia;
- II. **Animal destinado para para abasto y consumo:** todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación y vestimenta humana y/o animal;
- III. **Animal doméstico:** aquél que tras un proceso de domesticación evolutiva, ha cambiado su fisiología y comportamiento para beneficiarse de su relación con el ser humano. Esta definición incluye a perros, gatos, conejos, vacas, borregos, cabras, caballos y burros;
- IV. **Animal de compañía:** animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales; esta definición incluye solo a los perros y gatos;
- V. **Animal de trabajo:** aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como, los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate y para uso policiaco;
- VI. **Animal silvestre:** según la Ley General de Vida Silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- VII. **Animal utilizado en espectáculos:** animales de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, ya sea realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente o sólo usados como cabalgata, espectáculos taurinos, peleas de gallos, charreadas y eventos religiosos;
- VIII. **Adiestramiento:** proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje positivo para que, por medio de ciertas técnicas, un animal desarrolle o potencialice determinadas habilidades.

El adiestramiento debe garantizar en todo momento el bienestar del animal;

- IX. **Adopción:** contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un animal adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, velando siempre por el bienestar animal;
- X. **Bienestar animal:** estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las siguientes libertades:
- a) Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado;
 - b) Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico;
 - c) Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos;
 - d) Libres de poder expresar su comportamiento natural: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar;
 - e) Libres de miedo y distrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico;
- XI. **CARA:** Centro de Atención y Rehabilitación Animal;
- XII. **Caudectomía:** corte de cola en los animales;
- XIII. **Cordectomía:** extirpación de cuerdas vocales en los animales;
- XIV. **Crueldad:** acto de ensañamiento y/o de maltrato sistemático; cualquier acto u omisión directa o indirecta que provoque a un animal dolor y/o sufrimiento, provoque o no muerte al animal;
- XV. **Desungulación:** mutilación de las uñas de los animales;
- XVI. **Disección:** la exploración interna de órganos de un animal a quien se le aplicó la eutanasia o fue matado con el objetivo de cumplir este ejercicio, o cualquier acción se provoque la muerte natural del animal o por enfermedad;
- XVII. **Enriquecimiento ambiental:** es la adecuación del ambiente físico y social de un animal, como una parte importante para mejorar el comportamiento de estos, y debe ser considerado cuando los medios para la interacción social no están disponibles o cuando el ambiente físico de los animales se encuentra restringido;
- XVIII. **Esterilización de animales:** procedimiento quirúrgico o inmunológico que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal;
- XIX. **Escaldado:** actividad que consiste en introducir animales en agua hirviendo para la suavización de la piel o plumas;
- XX. **Espectáculo circense:** aquel realizado de manera fija o itinerante dentro de una carpa movable, ya sea público o privado;
- XXI. **Espectáculo taurino:** cualquier espectáculo público o privado, en donde se lidien y/o participen, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros,

vaquillas o cualquier otro animal, incluyendo las corridas de toros, novilladas, vaquilladas, tientas, becerradas, encierros, torneos de lazo o cualquier otra actividad en donde se lidien animales;

- XXII. **Etología:** rama de la Biología que aborda el estudio de la conducta de los animales en su medio natural;
- XXIII. **Eutanasia:** según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XXIV. **Experimentación conductual:** cualquier protocolo de condicionamiento, privación, estrés, ansiedad, agresión o dependencia, que cause dolor moderado o severo, o estrés a un animal y no tenga como objetivo mejorar la salud mental del animal, sino meramente explicar un fenómeno;
- XXV. **Insensibilización:** acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;
- XXVI. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Querétaro;
- XXVII. **Maltrato:** acto u omisión negligente de condiciones mínimas de cuidado hacia un animal que vulnera y/o menoscaba su bienestar; abandono de un animal;
- XXVIII. **Matanza:** según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;
- XXIX. **Médico Veterinario:** profesional de la ciencia veterinaria con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XXX. **Microchip:** implante subdérmico de identificación por radiofrecuencia, con un transpondedor pasivo que puede ser leído para identificar a un animal;
- XXXI. **Mutilación estética:** aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de Médico Veterinario con cédula profesional vigente;
- XXXII. **Necropsia:** la exploración interna de órganos y tejidos de un animal que muere por causa natural o por enfermedad;
- XXXIII. **Otectomía:** corte de orejas a los animales;
- XXXIV. **Pelea de perros:** cualquier actividad que involucre una pelea entre dos o más perros;
- XXXV. **Práctica lesiva:** cualquier procedimiento que cause dolor moderado o severo a un animal, o una enfermedad, y que sea efectuado con el único fin de hacer una demostración y no para curar una enfermedad o padecimiento existente;

- XXXVI. **Práctica mortal:** cualquier procedimiento demostrativo que resulte en la muerte, accidental o intencional, de un animal;
- XXXVII. **Proteccionistas de animales:** personas físicas o morales que no manejan animales, pero difunden o realizan actividades en favor de la protección y el bienestar animal;
- XXXVIII. **Refugio:** asociación civil legalmente constituida que cuenta con un lugar físico que alberga temporalmente animales en situación de calle o abandono, mientras se encuentra un tutor que tome responsabilidad del animal. Será considerado refugio aquel lugar que se encuentre legalmente constituido y cuyo objeto social sea el rescate de animales domésticos y/o de compañía, y/o resguardo temporal, y/o coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción, y/o impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los animales y cualquier otra actividad relacionada con las descritas;
- XXXIX. **Rescatista:** las personas físicas que consuetudinariamente se dediquen al rescatar y resguardar temporalmente en su domicilio particular, a animales de compañía en situación de calle, brindarles atención veterinaria integral, esterilizarlos y promover su adopción;
- XL. **Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal:** conjunto de información que abarca bases de datos en distintas áreas relacionadas con la protección y bienestar animal, como Registro de Tutores de Animales de Compañía, Registro de Refugios y Rescatistas, Registro de Criaderos, Registro de Médicos Veterinarios y Registro Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales;
- XLI. **Sistema de Identificación Permanente:** aplicación de tatuaje pequeño identificatorio o microchip a los animales de compañía;
- XLII. **Sufrimiento:** la ausencia de bienestar animal en cualquier forma que este se presente;
- XLIII. **Tutor:** persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal de compañía, y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a garantizar el bienestar del animal. Para efectos de esta Ley, el tutor de un animal de compañía tendrá el tratamiento y la calidad de propietario o poseedor;
- XLIV. **Vehículos de tracción animal:** carros, carretas, instrumentos de labranza, carretones o cualquier vehículo que tradicionalmente sea tirado o jalado por un equino;
- XLV. **Vivisección:** procedimiento quirúrgico a un animal vivo, anestesiado o no, con el objeto único de ampliar los conocimientos acerca de los procesos anatómicos, patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y
- XLVI. **Zoonosis:** transmisión de infecciones o enfermedades de los animales que son transmisibles al ser humano en condiciones naturales.

CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, lo siguiente:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración con las Autoridades Federales y Municipales, para el cumplimiento de la presente ley;
- III. Crear lugares adecuados para animales silvestres y/o exóticos que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro;
- IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión de la protección y bienestar animal, además de planear y ejecutar campañas de esterilización masiva para los animales de compañía;
- V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;
- VI. Fomentar la creación y funcionamiento del Consejo Ciudadano en materia de Protección y Bienestar Animal;
- VII. Celebrar convenios con organizaciones y entidades de los sectores público, privado, social y académico, para ejecutar programas de protección y bienestar animal;
- VIII. Emitir recomendaciones en materia de fauna silvestre y exótica, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva;
- IX. Proponer a la Federación, la calificación de especies o poblaciones bajo categoría de riesgo o prioridad para su conservación; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Promover y difundir información que genere una cultura cívica del bienestar, protección, responsabilidad y respeto a los animales;
- II. Desarrollar anualmente programas de educación y capacitación en materia de protección y bienestar animal, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y rescatistas debidamente registrados en el área correspondiente del Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal, así como el desarrollo de programas de educación con el sector social, privado y académico;
- III. Celebrar convenios de colaboración y participación, con los sectores social, privado y académico;
- IV. Crear, implementar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal, así como crear

- el reglamento del Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal para su correcto funcionamiento;
- V. Desarrollar mecanismos de concurrencia con el Gobierno Federal y municipal en materia de conservación de la fauna en general y su hábitat, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
 - VI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Participar en la proveeduría de los CARA, Unidades de Control Animal o análogos, de algunos medicamentos y material de curación para esterilizar animales de compañía, de acuerdo a su competencia en el ámbito de la Salud Pública y de acuerdo a la disponibilidad de los insumos referidos; participar en la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas, proporcionar vacunas antirrábicas, de acuerdo a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- II. Establecer y participar en campañas de vacunación antirrábica; así mismo, participar en campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de esterilización, de acuerdo a los lineamientos del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, en coordinación con: municipios, centros de control animal municipal, instituciones académicas que cuenten con especialistas en medicina veterinaria y zootecnia, el Consejo Ciudadano para la Protección y Bienestar Animal y organizaciones protectoras de animales debidamente inscritas en el Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;
- III. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de la tutela responsable y de protección a los animales; y
- IV. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Promover y difundir información que genere una cultura cívica del bienestar, protección, responsabilidad y respeto a los animales en todos los niveles educativos;
- II. Verificar el cumplimiento con la presente ley, y en especial con el capítulo respectivo a los animales utilizados en experimentación con fin de enseñanza, y en su caso sancionar, dentro de su competencia las prácticas contrarias;
- III. Verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-062-ZOO-1999;
- IV. Difundir, promover e implementar el uso de métodos de enseñanza que no utilicen animales y deberán poner a disposición de las instituciones

- educativas la información necesaria para sustituir el uso de animales vivos por alternativas viables en donde no se utilicen; y
- V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ejercicio de sus facultades, auxiliara a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. Las Secretarías de Salud, Educación y de Desarrollo Sustentable del Estado, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías.

ARTÍCULO 12. Las Autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, además deberán garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento, realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención de la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones establecidas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 13. Corresponde a los Municipios las siguientes facultades:

- I. Supervisar, inspeccionar, verificar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. En su caso, optar por el establecimiento, operación y regulación de los CARA, Unidades de Control Animal, Antirrábicos o análogos; además de proveerlos de lo indispensable para su operación diaria;
- III. Promover y difundir una cultura cívica de protección, bienestar y responsabilidad a los animales;
- IV. Celebrar todo tipo de convenios de colaboración y coordinación con la Federación y el Estado, así como los sectores social, académico y privado a efectos de cumplir lo señalado en la presente Ley;
- V. Realizar campañas permanentes y masivas de esterilización y vacunación a bajo costo;
- VI. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública, las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- VII. Rescatar y resguardar a los animales abandonados en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los CARA o análogos, o a refugios debidamente inscritos en el Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;
- VIII. Realizar, a través de los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, la eutanasia de los animales en los términos de la presente

Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera, los centros de incineración;

- IX. Realizar visitas de inspección con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- X. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a esta Ley y sus reglamentos, en su ámbito de competencia;
- XI. Impulsar campañas de concientización para la protección y bienestar de los animales y los riesgos de la compra venta de especies silvestres;
- XII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación interna y externa, y de esterilización, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Sustentable; y
- XIII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

ARTÍCULO 14. Es obligación de todos los ciudadanos del Estado:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato y evitarles el maltrato y la crueldad;
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, actos de maltrato o crueldad que incurra cualquier persona;
- III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
- IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;
- V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales; y
- VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

TITULO II

MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, conforme al Reglamento correspondiente, implementará, gestionará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal, cuya finalidad es concentrar la información en dicha materia para su aplicación y uso en el bienestar y protección animal.

ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal inscribirá a las personas físicas y morales en las siguientes áreas:

- I. Tutores de animales de compañía;
- II. Criaderos de animales de compañía;
- III. Refugios de animales de compañía;
- IV. Rescatistas de animales de compañía;
- V. Proteccionistas de animales;
- VI. Médicos Veterinarios Zootecnistas; y
- VII. Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado estará obligada a clasificar los datos personales proporcionados por las personas inscritas en las diversas áreas según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 17. La inscripción en el área de Tutores de Animales de Compañía será obligatoria y gratuita para todos los tutores que tengan a su cargo un animal de compañía, y la información que contendrá será la siguiente:

- I. Nombre completo del tutor;
- II. CURP;
- III. Dirección del tutor y en su caso, dirección donde se encuentra el animal de compañía y sus condiciones generales de vida
- IV. Nombre del animal de compañía, edad, sexo, raza, sistema de identificación permanente, fecha de esterilización y señas particulares;
- V. Origen animal de compañía;
- VI. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Se deberá adjuntar una fotografía del animal de compañía para dicho registro.

La Secretaría deberá expedir un Número Único de Identificación del animal; el tutor estará obligado a conservar el número de registro y proporcionarlo cada vez que le sea requerido.

ARTÍCULO 18. La inscripción en el área de criaderos será obligatoria y gratuita, y los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
- II. Exhibir los permisos municipales correspondientes;
- III. Contar con espacios adecuados para los animales de compañía que se críen o reproduzcan. Dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño; en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, necesidades de comportamiento y socialización, etología y actividad física;
- IV. Contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como animales en cuarentena;

- V. En su caso, acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal;
- VI. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área respectiva en el Sistema, y que cuente con conocimientos comprobables sobre reproducción y cría de pequeñas especies, así como bienestar animal, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía y responsable solidario en caso de operar irregularmente;
- VII. Contar con documentos oficiales que acrediten el origen de los animales de compañía cuyo fin zootécnico sea el de reproducción y cría;
- VIII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- IX. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad, emitido por el médico veterinario responsable del criadero;
- X. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales, emitido por un médico veterinario con conocimientos comprobables en bienestar animal; y
- XI. Cumplir los demás requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19. La inscripción en el área de Refugios será obligatoria y gratuita, y los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
- II. Acreditar que su objeto social es el de rescate y protección de los animales de compañía, y de la fauna en general, o análogos;
- III. Acreditar tener infraestructura suficiente para albergar los animales de compañía y separaciones por especie, tamaño, comportamiento y etología; además, contar con un área aislada de cuarentena y de gestación separadas;
- IV. En su caso, acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal;
- V. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema y que cuente con conocimientos comprobables sobre bienestar animal, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- VI. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- VII. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad, emitido por un médico veterinario;
- VIII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales, emitido por un médico veterinario con conocimientos comprobables en bienestar animal;
- IX. Cumplir los demás requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 20. La inscripción en el área de Rescatistas será obligatoria y gratuita, y los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
- II. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su resguardo temporal y la fecha de rescate;
- III. Acreditar tener espacio suficiente para albergar a dichos animales de compañía sin detrimento de su bienestar y un lugar aislado destinado para la cuarentena;
- IV. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- V. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- VI. Presentar un manual de medidas sanitarias y bioseguridad que garantice el bienestar de los animales, avalado por un médico veterinario; y
- VII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 21. La inscripción en el área de Proteccionista de Animales, será obligatoria y gratuita, y los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
- II. Acreditar las actividades que realiza en favor de los animales;
- III. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales; y
- IV. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 22. La inscripción en el área de médicos veterinarios, será obligatoria y gratuita, y los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
- II. Acreditar contar con cédula profesional vigente;
- III. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales; y
- IV. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 23. Sin importar si están inscritos en el Sistema, cualquier clínica, consultorio, hospital veterinario, o médico veterinario tendrá la obligación de conservar los expedientes de los animales que atienda por un lapso de 3 años, y de reportar a la autoridad correspondiente cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 24. La inscripción en el área de personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales, será obligatoria y gratuita, y los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
- II. Exhibir los permisos municipales correspondiente;
- III. Acreditar tener los conocimientos profesionales o técnicos suficientes para prestar los servicios que ofrecen;
- IV. Acreditar tener conocimientos sobre el manejo de animales y el bienestar de los mismos;
- V. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- VI. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad, emitido por un médico veterinario;
- VII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales, emitido por un médico veterinario con conocimientos comprobables en bienestar animal;
- VIII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales inscritas en cualquiera de las áreas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro, cuya vigencia será establecida por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 26. La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de las diversas áreas cuando:

- I. No cumplan con las disposiciones relacionadas al área que se trate.
- II. Que los documentos que hayan entregado o la información proporcionada sea falsa;
- III. Que no cumplan con los requisitos enumerados en el artículo correspondiente al Registro del Sistema en el que deban inscribirse, o con disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IV. No garanticen el bienestar animal; y
- V. Hayan sido condenados por delitos en contra de los animales o del medio ambiente, así como sancionados administrativamente por incumplir la presente ley.

Lo anterior, independientemente de las infracciones que hayan cometido derivado de sus acciones u omisiones.

ARTÍCULO 27. Las autoridad podrá realizar visitas de verificación y vigilancia, tanto a las personas físicas o morales inscritas en el sistema con el objeto de corroborar que subsisten las condiciones por las cuáles se otorgó el registro, y a las no inscritas cuando operen al margen de la presente ley y demás ordenamientos aplicables

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 28. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y

resguardo de los animales de compañía y domésticos, de la prevención de zoonosis, de esterilizarlos y de tener un manejo que vele por su bienestar.

ARTÍCULO 29. La operatividad técnica y administrativa de los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de Salud o de Desarrollo Sustentable en el Estado para cumplir con lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 30. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos podrán aplicar vacunas por medio de médicos veterinarios con título y cédula profesional vigente, y podrán emitir los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 31. Los animales que deambulen libremente en la vía pública o sin placa o sin ningún medio de identificación permanente o que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles, serán rescatados, trasladados y resguardados por los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos.

Durante el rescate, resguardo y traslado de animal de compañía, se deberá garantizar en todo momento su bienestar y ser ejecutado por personal debidamente capacitado y equipado, asimismo serán puestos en jaulas con espacio adecuado para que el animal pueda moverse libremente, con piso antiderrapante, adaptadas para este fin, ser alimentados diariamente y en cantidad suficiente para su tamaño, además que contar con agua limpia y fresca en todo momento.

Se implementarán procedimientos de limpieza y desinfección en los resguardos, cumpliendo con medidas de bioseguridad necesarias en el lugar.

Se prohíbe el hacinamiento de animales de compañía en las jaulas y áreas comunes.

ARTÍCULO 32. Si el animal de compañía cuenta con placa o con un sistema de identificación permanente deberá notificarse a su tutor de inmediato.

A partir de dicha notificación, el tutor contará con tres días hábiles para la reclamación del animal, en caso de que no fuera en el plazo establecido se comenzará en contra de tutor un procedimiento administrativo por el abandono del animal, en términos de la presente ley y de las leyes supletorias, y además de la sanción impuesta deberá cubrir los gastos generados por el resguardo del animal; en caso de acudir por el animal, de igual forma cubrirá los gastos generados por la estadía.

ARTÍCULO 33. Los animales de compañía que ingresen a los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos, permanecerán en las instalaciones tres días hábiles; en caso de que el animal no sea reclamado por su tutor en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a Refugios inscritos en el área

respectiva del Sistema, o aplicar la eutanasia siguiendo la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Los animales de compañía que sean reclamados por su tutor, serán entregados a su tutor, previa esterilización obligatoria a cargo del tutor, con independencia de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 34. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos recibirán animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 35. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos deben garantizar el bienestar animal en todo momento, y en caso de dar en adopción, entregar esterilizado al animal de compañía a su nuevo tutor, con sistema de identificación permanente y registrado en el área respectiva del Sistema.

ARTÍCULO 36. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos deberán contar con una zona apartada a los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia o hembras en celo.

Los animales con signología nerviosa se trasladarán al CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos apartados del resto, y cuando procesa, se notificará a la institución correspondiente del caso concreto.

ARTÍCULO 37. Los municipios podrán convertir los centros o unidades de control animal o antirrábico en CARA.

ARTÍCULO 38. Los CARA, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- II. Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los animales;
- III. Reducir y controlar la reproducción de los animales en situación de calle por medio de la esterilización obligatoria;
- IV. Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- V. Prestar servicios de eutanasia, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Realizar la inscripción de los animales de compañía bajo su custodia en el área de Animales de compañía del Sistema;

- VII. Planear, ejecutar y calendarizar constantemente campañas de esterilización;
- VIII. Coordinarse con Refugios, Rescatistas Independientes o Proteccionista de Animales inscritas en el área correspondiente del Sistema para realizar campañas de adopción y esterilización permanentes;
- IX. Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar al tutor una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del animal adoptado;
- X. Tener un médico veterinario inscrito en el área correspondiente en el Sistema, debidamente capacitado como responsable del CARA;
- XI. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- XII. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, además de asegurar su confort térmico
- XIII. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
- XIV. Disponer de medios de traslado para animales abandonados, o heridos que garantice el bienestar animal.
- XV. Contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los animales, y
- XVI. El resto que estipule en su reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 39. El personal que preste sus servicios en los CARA, deberá ser calificado y capacitado, liderados siempre por un médico veterinario con cédula profesional vigente, con estudios y conocimiento del bienestar animal, y que se encuentre inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema.

La autoridad encargada de contratar al personal que labore en el CARA, debe realizar a los postulantes a pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y bienestar de los animales.

ARTÍCULO 40. El Médico Veterinario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Brindar los servicios que los CARA ofrecen;
- II. Inscribir y actualizar el estatus de los animales de compañía en el área de Animales de Compañía del Sistema;
- III. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía que sean dados en adopción o a sus tutores en buen estado de salud, esterilizados, con microchip e inscritos en el Sistema;
- IV. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

CAPÍTULO III DE LOS REFUGIOS Y RESCATISTAS

ARTÍCULO 41. Todos los animales de compañía que ingresen a las instalaciones de un refugio o sean rescatados y resguardados por un rescatista deberán inscribirse en el área respectiva del Sistema y esterilizarse, siempre y cuando su estado y edad lo permitan,

Al darse en adopción los animales deberán estar libres de enfermedades transmisibles, esterilizados y con un sistema de identificación permanente.

ARTÍCULO 42. Se prohíbe la instalación y operación de refugios en inmuebles de uso habitacional.

ARTÍCULO 43. Los rescatistas que resguarden a un animal de compañía por más de seis meses se convertirán en tutores permanentes del mismo.

ARTÍCULO 44. Se prohíbe que los refugios o rescatistas vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales de compañía que resguarden sin que este haya sido recetado y aplicado por un médico veterinario, asimismo se prohíbe que ofrezcan dichos servicios sin el aval de un médico veterinario, ya sea que se ofrezcan gratuita u onerosamente.

ARTÍCULO 45. Los refugios y rescatistas deberán realizar pruebas a los animales de compañía que rescaten y resguarden, llevados a cabo por el médico veterinario adscrito y un especialista en comportamiento animal, con el fin de garantizar el bienestar del resto de los animales resguardados y la seguridad de los seres humanos.

ARTÍCULO 46. Los refugios y rescatistas deberán contar con un Protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales de compañía que resguarden.

Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el Médico Veterinario asegure que el animal de compañía se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo.

ARTÍCULO 47. Los refugios y rescatistas tendrán la obligación de llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas bajo su resguardo.

ARTÍCULO 48. Se sancionarán a los refugios y rescatistas que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales y que dicha ganancia no sea aplicada para solventar las necesidades del animal.

ARTÍCULO 49. Los refugios inscritos en el Sistema, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

En caso de contar con animales con antecedentes de agresión comprobados o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales de compañía, elaborado por el médico veterinario encargado, permitiendo a la Autoridad Competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

ARTÍCULO 50. Los refugios inscritos en el Sistema, podrán, previo informe fundado y motivado del médico veterinario encargado del mismo, llevar a cabo la eutanasia de los animales que albergan, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y lo establecido en el capítulo respectivo en la presente ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 51. El Consejo Ciudadano para la Protección y Bienestar Animal, en adelante el Consejo Ciudadano, es un mecanismo de participación ciudadana que emite recomendaciones sobre el derecho humano a un medioambiente sano a través de la protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 52. El Consejo Ciudadano, emitirá recomendaciones a las instancias públicas sobre la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades que en la materia de protección y bienestar animal.

Los cargos y representación en el Consejo Ciudadano serán honoríficos.

ARTÍCULO 53. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien fungirá como presidente, y será designado por la misma secretaría;
- II. Un secretario, quien deberá ser un representante de las distintas áreas del Sistema, pero quien no tendrá voz ni voto, mientras dure su encargo de 1 año;
- III. Un representante de las distintas áreas del Sistema
 - a) Un representante del área de Médicos Veterinarios inscritos en el Sistema, que cuente con estudios en bienestar animal
 - b) Un representante del área de Refugios, inscrito en el Sistema.
 - c) Un representante del área de Rescatistas Independientes, inscrito en el Sistema
 - d) Un representante del área de Criaderos, inscritos en el Sistema.
 - e) Un representante del área de Proteccionistas de Animales, inscrito en el Sistema

- IV. Hasta 2 consejeros con conocimientos previos y comprobables en temas de bienestar y protección animal, quienes serán invitados por el Consejo;

El secretario señalado en la fracción II, será designado de la siguiente forma:

- a) El presidente, convocará solo una vez a todos los integrantes de todas las áreas del Sistema, quienes votarán por la persona que consideren idónea para tal encargo, quien será designada por mayoría de votos.

En caso de haber empate, se votará, en la misma reunión una segunda vez, únicamente por los integrantes que hayan tenido el mismo número de votos, y será designado Secretario quien obtenga la mayoría de votos, si se obtuviera un empate nuevamente, el representante de la Secretaría de Gobierno tendrá el voto de calidad para designar al representante.

Los representantes señalados en la fracción III, serán designados de la siguiente forma:

- a) Se convocará por separado a los integrantes de cada área del Sistema a efectos de votar por la persona que los representara.
- b) Será representante del área, quien obtenga la mayoría de los votos de los presentes en la primera y única convocatoria que se hará al respecto.

En caso de haber empate, se votará, en la misma reunión una segunda vez, únicamente por los integrantes que hayan tenido el mismo número de votos, y será designado representante quien obtenga la mayoría de votos, si se obtuviera un empate nuevamente, el representante de la Secretaría de Gobierno tendrá el voto de calidad para designar al representante.

ARTÍCULO 54. Los representantes del Consejo Ciudadano tienen derecho a voz y voto y pueden designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente.

ARTÍCULO 55. La duración de los representantes de las distintas áreas del sistema será de un año, prorrogables sólo una vez por el mismo periodo de tiempo.

ARTÍCULO 56. Son requisitos para ser Consejero del Consejo Ciudadano, los siguientes:

- I. Tener reconocida solvencia moral;
- II. Contar, por lo menos, con cinco años de residencia en el Estado de Querétaro, anteriores al día de la designación;
- III. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;
- IV. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, los Estados o los Municipios;
- V. No ser miembro o militante de algún partido o agrupación política; y
- VI. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser distintos en cada reunión, según los puntos a tratar en el orden del día previamente establecido.

ARTÍCULO 57. El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente cada bimestre, previa convocatoria entre los miembros, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario o por acuerdo del propio Consejo.

ARTÍCULO 58. Corresponde al Consejo Ciudadano:

- I. Crear el reglamento correspondiente para su funcionamiento;
- II. Emitir recomendaciones en materia de protección y bienestar animal;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Formular propuestas a las distintas instancias gubernamentales en cuanto a la operatividad relacionada con la protección y bienestar animal;
- V. Elaborar propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios para llevarlos a cabo;
- VI. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades para cumplir con lo establecido en la presente ley;
- VII. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí, de las corporaciones federales, estatales y municipales;
- VIII. Impulsar y fomentar la cultura de protección y bienestar animal, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil y académica;
- IX. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen las diferentes instancias gubernamentales en materia de protección y bienestar animal;
- X. Acopiar y sistematizar las órdenes, lineamientos, protocolos, reglas y demás instrumentos en materia de protección y bienestar animal, con el fin de difundirlas masivamente, además de proponer su uniformidad, mejoramiento su contenido;
- XI. Vigilar que el Sistema sea administrado y actualizado;
- XII. Proponer los mecanismos y procedimientos para propiciar la participación de la sociedad en materia de protección y bienestar animal; y
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO 59. Son facultades de los integrantes del Consejo Ciudadano:

- I. Concurrir, participar y, en su caso, votar en las sesiones del propio Consejo;
- II. Proponer acuerdos y recomendaciones;
- III. Conocer los informes que expidan las diferentes autoridades en relación a la protección y bienestar animal; y

- IV. Las demás que esta Ley y sus reglamentos determinen, o las que en su caso establezca el órgano correspondiente.

ARTÍCULO 60. Corresponde al Presidente del Consejo Ciudadano:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano;
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano, por conducto del Secretario;
- IV. Tomar protesta a los miembros del Consejo Ciudadano;
- V. Invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a los consejeros que considere necesarios, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva;
- VI. Mantener permanentemente comunicación con las distintas instancias gubernamentales y el Consejo Ciudadano; y
- VII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO 61. Corresponde al Secretario:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo Ciudadano;
- II. Levantar y resguardar las minutas del Consejo Ciudadano;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo Ciudadano y de las resoluciones del mismo;
- IV. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos que dicte el mismo;
- V. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Ciudadano;
- VI. Expedir la convocatoria para la designación de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Ciudadano;
- VII. Proponer al Consejo Ciudadano la elaboración de estudios especializados; y
- VIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Ciudadano.

TITULO III DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DE LA TUTELA RESPONSABLE

ARTÍCULO 62. Son obligaciones de los tutores:

- I. Inscribir a sus animales de compañía al Sistema;
- II. Esterilizar a sus animales de compañía, salvo los que provengan de criaderos inscritos en el Sistema y que su fin zootécnico sea de reproducción y crianza;

- III. Dotar al animal de compañía de un espacio seguro, que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de recreación, alimentación, descanso y cuidado corporal, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico
- IV. Otorgar protección al animal de compañía contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- V. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
- VI. Suministrar diariamente al animal de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;
- VII. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias;
- VIII. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria preventiva y de emergencia;
- IX. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie que pongan en riesgo su salud, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente y el médico veterinario tratante lo establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- X. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XI. Garantizar que el animal de compañía, de conformidad con su especie tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
- XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- XIII. Colocar al animal de compañía, cuando sale de paseo, un método de sujeción que garantice su seguridad, y la de terceros, así como un sistema de identificación permanente y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal de compañía;
- XIV. Deberá siempre de llevar bozal que le permita tomar agua y jadear, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte. Se exceptúa el uso del bozal cuando el médico veterinario determine por escrito que su utilización compromete el bienestar del animal que lo porta, en todo caso, el tutor responderá civil y penalmente por los daños que cause el mismo;
- XV. Levantar sus heces; y
- XVI. Responder penal, civil o administrativamente por los daños que el animal de compañía ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione.

ARTÍCULO 63. Al no cumplir con lo anteriormente expuesto, el manejador o tutor, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.

CAPÍTULO II DE LA CRUELDAD Y MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 64. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y respeto a cualquier animal y denunciar ante las autoridades cualquier acto de maltrato y crueldad hacia ellos.

ARTÍCULO 65. Se consideran actos de maltrato hacia cualquier animal los siguientes, siempre y cuando no se conviertan en crueldad:

- I. No proporcionar resguardo diario;
- II. No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño, edad, etapa fisiológica y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos amarrados o encadenados;
- IV. Mantenerlos en azoteas, balcones o terrenos baldíos; y
- V. Mantenerlos enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda demostrar su comportamiento natural, como el ponerse de pie, caminar, acicalarse, aletear y ejercitar sus músculos, además de contar con enriquecimiento ambiental en función a la especie que se trate;
- VI. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales o que de conformidad a una evaluación clínica y conductual, llevada a cabo por un Médico Veterinario inscrito en el Sistema, se determine de manera individual si existe estrés en el animal causado por falta de espacio, o problemas clínicos o patológicos derivados de hacinamiento;
- VII. Mantener aislados, o sin sociabilización a los animales de compañía, siempre y cuando el animal lo requiera según su comportamiento;
- VIII. Emplear en su crianza y engorda sustancias prohibidas por las normas oficiales mexicanas;
- IX. Mantener su espacio sucio;
- X. No proporcionar atención médica veterinaria, preventiva o de emergencia, y en su caso, no proveerles los tratamientos o medicamentos prescritos por el médico veterinario o actuar de manera negligente ante una enfermedad notoria o lesión;
- XI. Proporcionarles bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- XII. Transportar o movilizar animales en vehículos abiertos sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas;

- XIII. Utilizar bozales que no hayan sido indicado por un médico veterinario, de conformidad con la raza y función específica del animal de compañía y/o que no les permita tomar agua y jadear;
- XIV. Causarles la muerte por omisión en cuidados veterinarios oportunos;
- XV. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos, la infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías;
- XVI. Comprometer su bienestar al desatenderlos por un periodo de más de 24 horas o períodos mayores; y
- XVII. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.

ARTÍCULO 66. Se consideran actos de crueldad hacia cualquier animal los siguientes:

- I. Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva;
- II. Causar un trauma físico. Se entiende por trauma físico las fracturas, cortes, quemaduras, picaduras, contusiones, heridas o enfermedades producidas por la violencia o por el uso inadecuado de un agente térmico o químico;
- III. Causar una lesión física grave. Se entiende como una lesión física que crea un riesgo sustancial de muerte o que causa desfiguración, deterioro prolongado de la salud o pérdida prolongada o deterioro de la función de un miembro u órgano corporal;
- IV. Practicar zoofilia. Se entiende como la participación en uno o más contactos sexuales de cualquier tipo con animales;
- V. Torturar a cualquier animal, se entiende como tortura, la acción u omisión cuyo objetivo principal sea el de causar o prolongar el dolor o sufrimiento a un animal;
- VI. Entrenarlos a que acometan a personas o a otros animales, salvo los perros que desempeñen funciones policiaca, de guardia y/o protección, o los animales que por su naturaleza se alimenten de animales vivos;
- VII. Aplicar la eutanasia y/o matanza de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y sin que sea ejecutada con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente;
- VIII. Cualquier alteración de la integridad física que no garantice su bienestar y que su finalidad no sea la cura de algún problema de salud;
- IX. Practicar mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud y que no hayan sido avaladas por un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- X. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas. Planear y ejecutar cualquier pelea entre animales ya sean públicas o privadas;
- XI. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie, edad, raza y estado fisiológico que cause o pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;

- XII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV. Dejar animales en el interior de vehículos, y que comprometan su bienestar general;
- XV. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre y exótica manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XVI. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVII. Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras; y
- XVIII. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.

ARTÍCULO 67. Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal del Estado, y se incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica, que se requiera.

ARTÍCULO 68. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Entregar a un animal de compañía, ya sea por medio de venta o adopción, sin esterilizar; con excepción de los animales de compañía utilizados para crianza dentro de los criaderos inscritos en el Sistema;
- II. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos, la infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías;
- III. Utilizar animales en protestas, marchas y plantones; y
- IV. El entrenamiento negativo de animales o en el que se utilicen animales vivos o muertos como objeto de entrenamiento. Se exceptúa las especies de fauna silvestre cuando se acredite el manejo con fines de rehabilitación, así como su preparación para su liberación en su hábitat, o en animales cuya alimentación requiera de este supuesto, siempre y cuando sea ejecutado por profesionales de atención de fauna silvestre acreditados y cuenten con los permisos correspondientes;
- V. El uso de animales como blanco de ataque para cualquier tipo de entrenamiento, sea en animales o con humanos;
- VI. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias,

kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

- VII. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años de edad;
- VIII. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- IX. La exhibición y/o venta de animales de compañía en cualquier lugar que no sea un criadero inscrito en el área respectiva del Sistema;
- X. Las mutilaciones estéticas, salvo que exista una justificación médica y sea realizada por un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- XII. La planeación y ejecución de peleas entre animales;
- XIII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XIV. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XV. Que un animal realice actividades equiparables a un trabajo, enfermos, desnutridos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, sean hembras preñadas o en lactancia;
- XVI. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que puedan afectar el bienestar animal;
- XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIX. Entrenar animales con fines ilícitos;
- XX. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar de los animales;
- XXI. Aplicar vacunas, desparasitantes, medicar o recetar cualquier tratamiento a animales que no hayan sido prescrito por un médico veterinario con cédula profesional vigente; y
- XXII. Obtener un lucro personal derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales, y que dicho lucro no se aplique para los animales.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 69. Todos los animales de compañía que se rescaten, resguarden, vendan, compren, donen o adopten deberán esterilizarse, contar con un sistema de identificación permanente e inscritos en el área respectiva del Sistema.

Los datos de los animales de compañía deberán ser actualizados en el área respectiva del Sistema, cuando se vendan o den en adopción, tanto por el tutor antiguo como por el actual.

Será responsable de cualquier daño que produzca el animal de compañía, el tutor que se encuentre registrado en el Sistema.

ARTÍCULO 70. Toda esterilización deberá ser ejecutada por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente.

Quedan exceptuados de esterilización, los animales de compañía cuyo fin zootécnico sea el de reproducción y crianza, y se deberán cumplir, en todos los casos, con los siguientes requisitos:

- I. Que la reproducción sea realizada por un criadero inscrito en el área respectiva del Sistema;
- II. Los animales deberán estar inscritos en el área correspondiente en el Sistema, acreditando lo siguiente:
 - a) Exhibir certificado genealógico en el que se acredite que el animal está exento de enfermedades congénitas o defectos hereditarios;
 - b) Contar con un microchip;
 - c) Tener un carácter sano según su raza y etología;
 - d) Contar con un certificado de buena salud emitido por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente; y
 - e) Exhibir documentación correspondiente, que acredite el origen o procedencia del animal de compañía.

ARTÍCULO 71. Los criaderos de animales de compañía a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra venta, deben estar registrados en el Sistema.

ARTÍCULO 72. Los criaderos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritos en el área de Criaderos del Sistema, y por ende cumplir con las especificaciones para su inscripción, y mantener actualizada la misma;
- II. Acreditar documentalmente el origen o procedencia de los animales de compañía utilizados para su reproducción;
- III. No preñar a las hembras antes de los 18 meses de edad y después de los 5 años de edad, una vez que cumpla esta edad se esterilizará;
- IV. Preñar a las hembras una vez cada 24 meses, en el caso de los perros, y en el caso de los gatos hasta 3 veces cada 24 meses;
- V. Mantener un registro firmado por el Médico Veterinario encargado de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;
- VI. Realizar la venta de animales de compañía, a las 12 semanas en los casos de perros y a la semana 16 en caso de los gatos, durante éste periodo los cachorros no deberán separarse de su madre;
- VII. Mantener constantemente a los cachorros agrupados, al menos en parejas, con el fin de que exhiban los comportamientos sociales apropiados de su edad, además de tener contacto humano;
- VIII. Contar con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente encargado del criadero y que supervisará que todos cumplan con el bienestar de los animales y les proveerá atención médica preventiva y de urgencia;

- IX. Tener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los animales de compañía;
- X. Emitir y entregar al tutor la Cartilla de Control de Animales de Compañía;
- XI. Entregar al tutor del animal de compañía una guía en la cual se especifiquen y detallen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener el animal de compañía;
- XII. Todo animal de compañía que no cumpla con las excepciones contenidas en esta ley y cuyo fin zootécnico sea el de compañía, deberá entregarse a su tutor esterilizado;
- XIII. Mantener actualizado su Registro ante la autoridad estatal correspondiente, y
- XIV. Velar en todo momento por el bienestar de los animales de compañía.

ARTÍCULO 73. Son obligaciones de los médicos veterinarios de los criaderos:

- I. Esterilizar a los animales de compañía;
- II. Brindar atención veterinaria preventiva y de urgencia a los animales de compañía del criadero;
- III. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía en buenas condiciones de salud, esterilizados y debidamente identificados, sin importar que sean producto de una compraventa o adopción; y
- IV. Inscribir a los animales de compañía en el área de animales de compañía del Sistema, y cuando se haga una venta o compra actualizar el estatus en el mismo, manifestando, nombre o razón social del criadero, especie, sexo y edad del animal, y nombre completo, domicilio y teléfono del nuevo tutor, y
- V. Llevar y actualizar un registro de los ciclos de reproducción y carga de las hembras.

Los Médicos Veterinarios de los criaderos serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por los criaderos de conformidad con la presente Ley y sus análogos estatales.

ARTÍCULO 74. Los criaderos solo podrán comprar pie de cría, y reproducir a los animales, cuando exista una solicitud de compra previa suscrita y firmada por el que será el nuevo tutor o tutores de los animales de compañía.

ARTÍCULO 75. Se prohíbe la práctica de inseminación intrauterina, o cualquier forma invasiva de inseminación que ponga en riesgo el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 76. Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional, salvo que los animales de compañía tengan acceso permanente al interior de la vivienda y ello sirva como forma de socializar, en todo caso el criador deberá contar y cumplir con todos los requisitos que se solicitan en la presente ley.

ARTÍCULO 77. Los criaderos de fauna silvestre y exótica deben cumplir con lo estipulado en esta Ley, así como con lo establecido en las Leyes Federales.

ARTÍCULO 78. Toda compraventa de animales de compañía debe ajustarse a lo siguiente:

- I. Toda compraventa de animal cuyo fin zootécnico sea de compañía deberán entregarse esterilizados;
- II. Los criaderos certificados, son los únicos facultados para comprar animales no esterilizados cuyo fin zootécnico sea el de la reproducción, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la presente Ley;
- III. Los criaderos y los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de animales de compañía que cuenten los debidos permisos municipales son los únicos autorizados para vender animales de compañía;
- IV. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de animales de compañía que cuenten los debidos permisos municipales, para vender animales no podrán exhibirlos, en cambio contarán con un catálogo impreso o en medios electrónicos que contendrán toda la información de identificación del animal de compañía en venta y la localización física del mismo. La exhibición solo se permitirá cuando los animales sean dados en adopción y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de exhibición de los animales, que señala esta ley y se garantice el bienestar de los mismos, y
- V. Apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 148-SCFI-2008 o sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 79. Son obligaciones de los establecimientos fijos cuyo giro comercial sea el de la compraventa de animales, modificar el estatus del animal de compañía en el área de animales de compañía del Sistema, 15 días después de su venta, manifestando lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del establecimiento;
- II. Nombre y domicilio del criadero de donde proviene el animal de compañía que comercialice;
- III. Especie, sexo y edad del animal, y
- IV. Nombre completo, domicilio y teléfono del nuevo tutor.

ARTÍCULO 80. Las personas cuya actividad sea la de pasear perros, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Pasear a los perros cuando el clima no afecte su bienestar;
- II. Pasear a los perros separados, según su tamaño, comportamiento y necesidades;
- III. Procurarles agua fresca; y
- IV. Velar en todo momento por la seguridad y el bienestar de los animales.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DE ESPECTÁCULO Y EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 81. Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

La autoridad municipal hará del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aquellos circos que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, a fin de que instaure el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los propietarios o representantes de los circos y que proceda al aseguramiento precautorio de los ejemplares rescatados, para trasladarlos a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre de acuerdo a las leyes federales aplicables.

ARTÍCULO 82. Queda expresamente prohibido:

- I. Realizar, planear u organizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado;
- II. Utilización de animales vivos de cualquier especie en prácticas o competencias de tiro al blanco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente. Se exceptúan los espectáculos taurinos, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades; y
- III. Utilizar como atracción animales para monta o carruseles jalados por animales en cualquier tipo de espectáculo públicos o privados.

En caso de denuncia o flagrancia se deberá suspender el espectáculo con el apoyo de la fuerza pública estatal o municipal.

Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y resguardados en las Refugios y Rescatistas registrados en el área correspondiente en el Sistema, los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, procurando en todo momento el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 83. La exhibición de cualquier animal en zoológicos, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación, o con el objeto de que sean adoptados, sean fijos o itinerantes, será ejecutada atendiendo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas, además de lo siguiente:

- I. Proveer de jaulas suficientemente amplias, seguras y cómodas a los animales, en donde pueda tener movilidad;
- II. Mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento;

- III. Proporcionarles durante su estancia alimentación adecuada, agua suficiente, un lecho para descansar y confort térmico;
- IV. Contar con las medidas preventivas, para que los animales no sean perturbados por las personas;
- V. Contar con un Médico Veterinario inscrito en el área correspondiente del Sistema, como responsable de la salud de los animales;
- VI. Contar con enriquecimiento ambiental durante la estancia de los animales en exhibición; y
- VII. Tener un programa de bienestar animal, en el que se incluyan las horas que estará en exhibición, y las horas que se destinarán para su descanso.

ARTÍCULO 84. Queda prohibida la exhibición de animales cuando:

- I. Deban mantenerse colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- II. Estén enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- III. Se expongan a la luz solar directa, no cuenten con un espacio de sombra y estén sin constante agua limpia, o haya ruido excesivo; y
- IV. La exhibición de los animales de compañía sea con fines de comercialización.

ARTÍCULO 85. Cuando los animales sean utilizados en filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos debe garantizarse su bienestar en todo momento, tanto en el traslado como en los tiempos de espera, permitiendo la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención, las autoridades competentes y de un representante de los Refugios inscritos en el área correspondiente del Sistema, quienes fungirán como observadores de las actividades que se realicen.

ARTÍCULO 86. Los municipios expedirán el permiso para la utilización de animales relativos a éste capítulo. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

ARTÍCULO 87. Cuando los animales destinados a espectáculos se escapen y provoquen algún perjuicio, todos los tutores o responsables serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 88. Quedan expresamente prohibidas las prácticas lesivas, mortales, de vivisección, disección o experimentación conductual, con fines docentes o didácticos en todos los niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 89 - En las carreras universitarias de Medicina, Medicina Veterinaria, Química, Biología, Nutrición, Psicología Ingeniería Agrónoma, Ingeniería en Producción Animal y demás carreras, y sus respectivas especializaciones, los alumnos podrán realizar prácticas de necropsias, disección o cualquier método que no implique una práctica lesiva o mortal o de vivisección a cualquier animal, siempre y cuando la institución educativa cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la institución educativa cumpla con la norma oficial mexicana NOM-062-ZOO-1999 respecto a la instalación del Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio y el mismo sea operativo;
- II. Que la institución educativa donde se pretenda utilizar animales para las actividades educativas cuenten con un protocolo de bienestar animal autorizado por el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, y se presente ante el mismo, un documento en donde se expongan los motivos por los cuáles se requiere utilizar animales en su enseñanza, y la razón por la cual el uso de un animal no puede ser sustituida por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, y por qué los resultados experimentales no pueden obtenerse mediante otros procedimientos;
- III. Que la Institución educativa cuente con alternativas a dichas prácticas en las cuales no se utilicen animales, con la finalidad de que el alumno decida libremente qué método utilizar;
- IV. Que la institución educativa provea a los alumnos los animales que se utilizarán de conformidad con la presente ley; y
- V. Ningún animal será empleado en más de una ocasión en cualquier tipo de actividad, así como previamente insensibilizado y, en su momento, curado y alimentado en forma adecuada.

Si sus heridas o el padecimiento son de consideración o implican mutilación o afectación severa de algún miembro u órgano necesario para su desarrollo vital normal, comprometiendo su bienestar, será aplicada la eutanasia inmediatamente al término de la intervención, utilizando los métodos permitidos por esta Ley o en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014.

ARTÍCULO 90. Los alumnos podrán decidir entre utilizar al animal o utilizar una forma alternativa de enseñanza que no utilice animales, siempre y cuando no sea una práctica lesiva o vivisección, que sea viable para la construcción del conocimiento y que se encuentre disponible en la institución, sin que ello afecte o condicione una calificación aprobatoria.

El Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de la institución dirimirá los conflictos suscitados derivados de la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 91. Las autoridades educativas difundirán y promoverán el uso de métodos de enseñanza que no utilicen animales y deberán poner a disposición de

las instituciones educativas la información necesaria para sustituir el uso de animales vivos en dichas actividades.

ARTÍCULO 92. Las instituciones educativas, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 89 de la presente Ley podrán celebrar convenios con Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAS), CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos que tengan un bioterio de conformidad con la NOM NOM-062-ZOO-1999, para que éstos últimos provean de forma gratuita y controlada a los animales, debiendo especificar la cantidad que se requerirá, previa aprobación de los comités de bioética o de los Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio o de experimentación.

ARTÍCULO 93. La experimentación en animales con fines científicos deberá ser conforme a las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO VI ANIMALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 94. Los tutores o responsables de los animales de trabajo están obligados a:

- I. Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;
- II. Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral, además de descanso suficiente de acuerdo a su trabajo y resistencia individual;
- III. Resguardarlos de los climas extremos, tales como lluvia, sol y frío; y
- IV. Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio.

ARTÍCULO 95. Está prohibido lo siguiente:

- I. Sobrecargar a los animales, la carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso y evitando incomodidades o lesiones de los animales;
- II. Proteger patas y pezuñas de lesiones;
- III. Que los equipos de manejo, arrastre o sujeción del animal no comprometa su bienestar;
- IV. Exceder las 10 horas de trabajo diario, sea continuo o discontinuo, evitando durante su jornada someter al animal a un trabajo excesivo que afecte su salud física o emocional;
- V. Utilizar hembras preñadas, animales lesionados, enfermos, desnutridos, deshidratados, o viejos;
- VI. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal. La eutanasia o matanza deberá atender lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, y deberá ejecutarlo un Médico Veterinario;
- VII. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento para detección de los mismos; y

- VIII. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier otro acto de maltrato establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 96. Si el animal de trabajo se encontrare enfermo, deberá recibir atención médica veterinaria inmediatamente y reposar el tiempo suficiente para que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus labores.

ARTÍCULO 97. Queda prohibida la utilización y circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas.

Queda excluida dicha actividad en las zonas rurales siempre y cuando el trabajo que realicen los animales sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado y se garantice el bienestar animal.

ARTÍCULO 98. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y transportes públicos.

ARTÍCULO 99. Cuando se determine que cualquier animal de trabajo ya no será utilizado en las actividades que realizaba, su tutor podrá mantenerlo como animal de compañía, o será trasladado a una asociación civil inscrita en el área correspondiente del Sistema o a algún santuario.

CAPÍTULO VII TRASLADO DE ANIMALES

ARTÍCULO 100. El traslado, transporte o movilización de cualquier animal deberá cumplir con lo establecido por los ordenamientos federales, estatales, municipales y normas oficiales mexicanas, y en cualquier caso deberá garantizar el bienestar animal, observándose además de lo estipulado en la normatividad respectiva lo siguiente:

- I. Durante el traslado los animales no estarán expuestos al sol directo, o a la lluvia sin estar resguardados, o hacinados de tal forma que no puedan echarse o moverse;
- II. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua y descanso; si el traslado rebasa de 14 horas, se deberá descargar a los animales para proporcionarles agua y alimento;
- III. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;
- IV. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
- V. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada, techo y pisos antiderrapantes;

- VI. En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse;
- VII. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades o amarrados;
- VIII. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, será aplicada la eutanasia inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento las disposiciones de la presente Ley y las norma oficiales mexicanas relacionadas; y
- IX. Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de trato digno y respetuoso a los animales. El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre y los animales destinados para abasto y consumo requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO VIII DE LA FAUNA SILVESTRE Y EXÓTICA

ARTÍCULO 101. El objetivo de la política estatal en materia de fauna silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que, simultáneamente, se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, e incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 102. La política que el Poder Ejecutivo del Estado establezca en relación con la fauna silvestre, se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Estado y a los municipios del Estado, previo convenio con la Federación, el auxilio a la autoridades federales en la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos tutores cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, pero en todo caso, deberán garantizar su bienestar y legal procedencia.

El Estado y los municipios deben auxiliar a las autoridades federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO 104. Queda expresamente prohibida la pesca, caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado de Querétaro, salvo:

- I. En lugares permitidos y que se apeguen a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas y a las disposiciones legales vigentes; y
- II. Las personas que practiquen la caza o aprovechamiento de subsistencia deberán de cumplir con lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y solamente podrán hacerlo para satisfacer las necesidades básicas de alimentación del cazador o de sus familiares en primer grado, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a alguna categoría de riesgo de conformidad con las normas que para tal efecto publique la autoridad competente.

Los propietarios de animales destinados para la caza y pesca, deberán contar con las autorizaciones y permisos vigentes emitidos por las Leyes Federales y Estatales y Reglamentos Municipales respectivos.

Las actividades cinegéticas de carácter deportivo, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 105. La posesión de un ejemplar de la vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 106. Se prohíbe venta de animales silvestres en mercados, tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

ARTÍCULO 107. Se prohíbe la matanza, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y exótica, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes.

ARTÍCULO 108. Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de estas especies, tendrá la obligación de denunciar los hechos a la delegación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 109. Se considera de utilidad pública la ejecución de actividades, obras o instalaciones orientadas a proteger la biodiversidad y conservar el hábitat natural de la fauna silvestre y exótica en el territorio estatal.

ARTÍCULO 110. Las obras públicas o privadas y las actividades que se desarrollen en el territorio del Estado, que pudieran afectar la protección, recuperación o restablecimiento de elementos naturales en hábitat críticos, declarados bajo ese régimen por las autoridades federales competentes, se sujetarán estrictamente a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo respectivo.

ARTÍCULO 111. Los labradores, campesinos o personas cuya actividad preponderante y consuetudinaria sea la plantación y cosecha, pueden capturar a animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus plantaciones y entregarlos inmediatamente a las autoridades correspondientes quienes reubicarán a los animales.

En la captura del animal y mientras se hace entrega a las autoridades correspondientes se deberá garantizar el bienestar al animal.

Está prohibida su matanza o mantenerlos encerrados o atados o que sean utilizados como animales de compañía o manteniéndolos encerrados por un periodo mayor a 24 horas desde su captura.

Tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

CAPÍTULO IX ANIMALES DESTINADOS PARA EL ABASTO Y CONSUMO

ARTÍCULO 112. Las instalaciones o lugares donde se críen, reproduzcan y alberguen animales destinados para el abasto y consumo, deberán implementar dentro de las mismas el enriquecimiento ambiental para los animales.

ARTÍCULO 113. Las instalaciones o lugares que críen, reproduzcan y alberguen animales destinados para el abasto y consumo están obligadas a garantizar el bienestar animal, y cumplir las disposiciones federales correspondientes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 114. La autoridad municipal podrá realizar inspecciones a las instalaciones que críen, reproduzcan y alberguen animales destinados para el abasto y consumo a efecto de corroborar que los animales cuenten con enriquecimiento ambiental, y se garantice su bienestar.

ARTÍCULO 115. La matanza de los animales de abasto y consumo obligatoriamente será en las instalaciones del rastro municipal, plantas de tipo inspección federal, casa de matanza o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto de conformidad con la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Se prohíbe la matanza de los mismos en domicilios particulares.

ARTÍCULO 116. Los establecimientos que bajo la denominación de rastros, plantas de tipo inspección federal, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen a la matanza o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 117. En las actividades de matanza de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos *ante y post mortem* de conformidad con la NOM-009-

ZOO-1994, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulen el empleo de sustancias en el proceso de crianza.

CAPÍTULO X EUTANASIA Y MATANZA DE ANIMALES

ARTÍCULO 118. La eutanasia o matanza de animales deberá ser conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014 y demás relacionadas.

Se debe garantizar en todo momento que el animal no tenga dolor o sufrimiento. El personal encargado de insensibilizar, matar o aplicar eutanasia a cualquier tipo de animal debe estar capacitado en el área específica de la matanza que deba realizar, conocer las técnicas, sustancias y su efecto, vías de administración y dosis, así como los métodos autorizados en la norma señalada en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 119. La eutanasia de un animal no destinado al abasto y consumo sólo podrá realizarse cuando el sufrimiento causado por un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

ARTÍCULO 120. La eutanasia de los animales utilizados con fines de enseñanza o investigación científica deberán ser de conformidad con los ordenamientos aplicables y normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 121. La matanza de animales destinados para el abasto y consumo se hará solo con autorización emitida por las Autoridades competentes, con base en lo dispuesto en las Leyes Federales correspondientes y la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014 y relacionadas.

ARTÍCULO 122. Los animales destinados a la eutanasia o matanza no podrán ser inmovilizados, sino hasta el instante que se insensibilicen.

ARTÍCULO 123. Para la eutanasia o matanza de cualquier animal, está prohibido:

- I. Matar o aplicar eutanasia a hembras próximas al parto, salvo que el bienestar del animal esté en riesgo;
- II. Matar o aplicar eutanasia a los animales en la vía pública, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario, procurando en todo momento traslado a un lugar adecuado. Tratándose de fauna silvestre o exótica, se tendrá que realizar dar aviso a las autoridades federales que correspondan para que se proceda conforme a derecho;
- III. Puncionar los ojos de los animales;
- IV. Fracturar las extremidades de los animales;
- V. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- VI. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;

- VII. Permitir que unos animales presencien la matanza de otros; y
- VIII. Efectuar la matanza o eutanasia mediante envenenamiento, asfixia, dislocación cervical, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios, ni matarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Quedan exceptuados de dicha disposición, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma; y
- IX. Matar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 124. El personal que intervenga en la eutanasia o matanza de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de eutanasia o matanza autorizadas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

En todo caso, la matanza o eutanasia se realizará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar la eutanasia o matanza de urgencia.

ARTÍCULO 125. Los refugios inscritos en el área respectiva del Sistema a través del médico veterinario encargado del mismo y los médicos veterinarios con cédula profesional vigente, previo informe fundado y motivado, podrán aplicar la eutanasia a los animales de compañía o domésticos, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y las prohibiciones para tales efectos

ARTÍCULO 126. Los cadáveres de animales no destinados para el abasto y consumo humano recibirán un tratamiento sanitario y ecológico para evitar la propagación de enfermedades y contaminación ambiental, siguiendo la NOM 087-ECOL-1995.

Se prohíbe tirar cadáveres de animales en basureros, rellenos sanitarios o en cualquier lugar que pueda ser nocivo para la salud o perjudicial para el ambiente.

TITULO IV OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I DENUNCIA

ARTÍCULO 127. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades, de oficio, deberán turnarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 128. La denuncia deberá presentarse verbalmente o por escrito ante las autoridades mencionadas en el artículo anterior, manifestando al menos lo siguiente:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

La denuncia podrá, a elección del denunciante, ser confidencial o anónima, para proteger la integridad física y moral del denunciante.

ARTÍCULO 129. Una vez recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a asignar un número de registro o expediente, que deberá ser proporcionado obligatoriamente al denunciante con el objeto de poder dar seguimiento.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

ARTÍCULO 130. Una vez recibida la denuncia, y en 3 días hábiles la autoridad emitirá el proveído admisorio, que contendrá una orden de visita de verificación o inspección en el domicilio señalado del probable infractor y/o la autorización de las medidas de seguridad correspondientes y la orden de emplazamiento correspondiente, para que en un término de 5 días hábiles el probable infractor pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

La orden de verificación y el emplazamiento al probable infractor deberá ser realizada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del proveído admisorio.

ARTÍCULO 131. La autoridad administrativa deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de un mes a partir de la fecha de la presentación de la denuncia; la autoridad deberá notificar al denunciante del estado que guarda el procedimiento.

Es obligación de la autoridad dar información por escrito del estatus de la denuncia, si el denunciante lo solicita por el mismo medio.

ARTÍCULO 132. Tanto en el proveído admisorio como en la resolución correspondiente, la autoridad hará mención de la procedencia en la entrega de los animales. Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por las Refugios o rescatistas independientes, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 133. En casos de violación o incumplimiento notorio de la presente ley o de las leyes relacionadas con la protección y bienestar animal, la autoridad municipal, podrá comenzar el procedimiento administrativo de oficio, dictando de inmediato las medidas precautorias necesarias para salvaguardar el bienestar del animal.

ARTÍCULO 134. La Secretaría de Seguridad Ciudadana auxiliará en todo momento a las autoridades a efecto de cumplir con la presente ley y con las leyes relacionadas a la protección y bienestar animal, además de auxiliar a los particulares en caso de existir riesgo inminente sobre la vida o bienestar de algún animal, dando conocimiento inmediato a la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 135. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO II VERIFICACION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 136. Las visitas de verificación y vigilancia ordenadas en el proveído admisorio emitido por la autoridad que recibió la denuncia correspondiente o cuándo ésta actúe de oficio, seguirán las reglas establecidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 137. A efecto de contar con un mayor alcance y eficiencia en cuanto a las visitas de verificación y vigilancia de esta ley, y de los ordenamientos en materia de protección y bienestar animal, la autoridad municipal podrá expedir autorizaciones para llevar a cabo las visitas de verificación y vigilancia.

Los requisitos son los siguientes, además de los requeridos por la autoridad que emita la convocatoria:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad que emita la convocatoria;
- II. Otorgar la fianza fijada por la autoridad, misma que será expedida por compañía autorizada;
- III. Cubrir el monto de la fianza, y que cumplan los siguientes requisitos a efecto de que puedan llevar a cabo. La fianza deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la autorización; y
- IV. Tomar y acreditar la capacitación que se imparta.

La autorización para llevar a cabo visitas de verificación e inspección tendrá la vigencia de un año, sujeto a refrendo anual, pudiendo revalidarse en los términos que la autoridad establezca.

En la autorización respectiva se deberá señalar plazo específico, términos, y condiciones para el inicio de operaciones.

ARTÍCULO 138. Queda estrictamente prohibido realizar funciones de verificadores ambientales sin contar con la autorización correspondiente; la violación al presente artículo será sancionada en los términos de las leyes penales y administrativas vigentes.

ARTÍCULO 139. Los verificadores en materia de protección y bienestar animal tendrán la obligación de operar conforme a la presente ley, a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

El personal autorizado debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la autoridad.

ARTÍCULO 140. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente, por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

ARTÍCULO 141 El procedimiento para autorizar y nombrar a los verificadores autorizados además de la temporalidad de su encargo seguirá las reglas establecidas en la Sección Segunda de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como en la reglamentación establecida.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 142. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

- El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y
 - III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

ARTÍCULO 143. Los animales asegurados provisionalmente que no estén bajo un régimen federal, deberán ser trasladados a las instalaciones de los Refugios y rescatistas inscritas en el área correspondiente del Sistema, o a los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, garantizando en todo momento su bienestar animal así como la atención veterinaria necesaria.

ARTÍCULO 144. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, eutanasia de animales de conformidad del capítulo respectivo de la presente ley, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 145. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará posible al infractor, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 146. Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables cualquier persona mayor de 18 años, que cometan infracciones, en caso de que la infracción sea cometida por un incapaz o menor de edad, los responsables serán sus padres o tutores.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, criaderos, refugios, rescatistas, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y por ende serán sancionados en caso cometer infracciones.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 147. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación escrita con acciones a realizar;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Decomiso de los animales; y
- V. Clausura definitiva.

ARTÍCULO 148. Procede la amonestación escrita con acciones a realizar cuando las infracciones sean cometidas por primera vez y el infractor incumpla las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XII XIII, XIV y XV del artículo 62 de la presente Ley:

- I. Por incumplimiento de la fracción I del artículo 62 de la presente Ley, la acción a realizar será la de inscribir a su animal de compañía al área correspondiente del Sistema, en el plazo que la autoridad estime conveniente y que no exceda de 6 meses a partir de la legal notificación de la amonestación;
- II. Por incumplimiento de la fracción II del artículo 62 de la presente Ley, la acción a realizar será la de esterilizar a su animal de compañía, en el plazo que la autoridad estime conveniente y que no exceda de 6 meses, a partir de la legal notificación de la amonestación;
- III. Por incumplimiento de la fracciones VII, VIII, IX, X, XII XIII, XIV y XV del artículo 62 de la presente Ley, las acciones a realizar serán las correspondientes a la acción omitida por el infractor, en el plazo que la autoridad estime conveniente y que no exceda de 6 meses a partir de la legal notificación de la amonestación; y
- IV. Por incumplimiento de la fracción XI del artículo 62 de la presente Ley, la acción a realizar será la de tomar cursos con algún entrenador registrado en el área respectiva en el Sistema, en el plazo que la autoridad estime conveniente y que no exceda de 6 meses a partir de la legal notificación de la amonestación.

En la resolución correspondiente, la autoridad deberá considerar la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, además de establecer el plazo otorgado al infractor para subsanar las infracciones cometidas así como las condiciones para acreditar que el infractor haya cumplido con la amonestación.

ARTÍCULO 149. Procede la multa en los siguientes casos, además de las sanciones correspondientes:

- I. Cuando el infractor sea reincidente. Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla; y

- II. Cuando se cometan actos u omisiones que supongan riesgo en el bienestar del animal, maltrato o crueldad establecidos en la presente ley o normatividad en materia de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 150. Las multas consistirán en:

- I. De 15 a 80 VFC cuando se actualicen las fracciones III, IV, V y VI del artículo 62, y I, II y IX del artículo 65 de la presente ley. Adicional a la multa impuesta la autoridad podrá amonestar al infractor de conformidad con los artículos 148 de la presente Ley;
- II. De 80 a 300 VFC cuando se actualicen las fracciones III, IV, V, VI VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 65 de la presente ley;
- III. De 300 a 1000 VFC cuando se actualicen cualquiera de las fracciones contempladas en el artículo 66 de la presente ley, y cuando se actualicen las fracciones contempladas en el artículo 68, o cualquier otra prohibición establecido en la presente Ley;
- IV. De 1500 a 3000 VFC cuando se trate de incumplimiento respecto de los animales de trabajo, traslado de animales, y animales de abasto, o a criaderos o entrenadores inscritos en el sistema o no, que no se ajusten a lo establecido en la presente Ley; y
- V. 5000 VFC se trate de instalación de espectáculos prohibidos, instituciones educativas que no se ajusten con lo dispuesto en la presente ley ni a los ordenamientos relacionados.

ARTÍCULO 151. Cuando la multa se derive de un acto de crueldad la autoridad decretará de inmediato el decomiso, el aseguramiento definitivo de los animales, o la clausura permanente de las instalaciones, además de amonestar a los infractores a tomar terapia psicológica el tiempo que la autoridad estime conveniente, además de, interponer la denuncia correspondiente en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro.

La terapia psicológica será impartida por cualquier psicólogo inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a cargo del infractor.

ARTÍCULO 152. En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de esta Ley, y tomando en cuenta la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, la infracción podrá duplicarse y se podrá imponer el arresto del infractor hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 153. En el caso de que las infracciones se cometan por personas cuya actividad sea relacionada directa o indirectamente con el manejo de animales cualquiera sea su finalidad el importe de la multa incrementará en un 30 por ciento, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran.

ARTÍCULO 154. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión dela infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 155. La autoridad en todo momento podrá acudir a expertos, profesionales o colegios en medicina veterinaria para poder determinar el bienestar animal, grado de maltrato o crueldad infringido en él.

CAPÍTULO V RECURSOS

ARTÍCULO 156. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 53, de fecha 24 de Julio del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las adecuaciones normativas y reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación en un plazo no mayor a 180 días naturales.

ARTÍCULO QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la exhibición de animales para su compraventa, deberán vender a los animales que aún tengan en exhibición debidamente esterilizados y no contar con animales dentro de sus instalaciones de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ciudadanos del Estado de Querétaro, los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, las Refugios, rescatistas y demás personas físicas o morales, tendrán un plazo de 720 días naturales para inscribir a los animales de compañía en el Sistema Estatal en materia de Protección y Bienestar Animal en el área de animales de compañía, esterilizarlos e implementar un Sistema de Identificación permanente.

Documento
de Trabajo